República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Valledupar - Cesar

Rad. 2018-00173-00

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. PROCESO DECLARATIVO
Demandante: SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO
Demandado: RAMON ALVEIRO RIVERA JARAMILLO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría obrante a folio 419 del cuaderno N° 2 del paginario, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación.-

Notifíquese Y Cúmplase.-

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
HOY 10 FEB. 2020 HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

10 FEB 5050

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2017-00176-00

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO

Dentro del proceso de la referencia, en memorial visible a folio 43 del plenario, el Dr. CARLOS HECTOR VIDAL HERNANDEZ, solicita sea ordenado el emplazamiento de la parte demandada, señora MARIA EUGENIA COTAMO BOLAÑO, no obstante a ello, revisada la citada solicitud, el Despacho se abstiene de acceder a la misma, por cuanto el solicitante no ostenta la calidad de apoderado judicial dentro de la cesión otorgada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE y PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, ello en razón a que el apoderado judicial legalmente reconocido en el expediente, es el Dr. CARLOS ALBERTO OSOZCO TATIS de ahí que sea improcedente para el despacho atender dicha petición.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY 10 FEB. 2020 HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA.
Secretaria.

10 FEB 1950

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00310-00

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante: Janeth Cecilia Salinas y Daniel Valdés Calderón
Demandado: Personas Indeterminadas.

Asunto

Una vez subsanada la demanda conforme lo ordenado mediante proveído de fecha 14 de Enero de 2020 y, revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 375 del C.G.P., como también los contenidos en los artículos 82 y 84 ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve.

PRIMERO. Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, promovida por JANETH CECILIA SALINAS Y DANIEL VALDÉS CALDERÓN a través de apoderado judicial, contra SILVANIA FORBES PABA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de Veinte (20) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO. Emplácese a la señora SILVANIA FORBES PABA y a LAS PERSONAS INDETERMINADAS, para que en el término de Quince (15) días, comparezcan por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, dictado en este asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, evento en el cual deberá hacerse el día domingo o por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana, entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Emplazados incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el Término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

CUARTO. Requiérase a la parte actora para que gestione las notificaciones requeridas del extremo demandado, so pena de que, si trascurrido treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, no se cumple con la carga procesal indicada, se le dé aplicación al artículo 317 numeral 1 inciso 2 del C.G.P.

QUINTO. Informar de la existencia del presente proceso a la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para que si lo considera pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P.

SEXTO. Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, la cual deberá contener los siguientes datos: denominación del juzgado que adelanta el proceso, el nombre del demandante, el nombre del demandado, el número de radicación del proceso, indicación de que se trata de un proceso de pertenencia, el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso y la identificación del predio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 Nº 7 del C.G.P.

SEPTIMO. Inscríbase la demanda de la referencia en el folio de matrícula **No. 190-92832** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar esta ciudad, de acuerdo a lo solicitado en la misma.

OCTAVO. Reconózcasele personería al Doctor FRANCISCO JAVIER BEJARANO VALDEZ T.P. Nº 266992 C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

Oficio Nº

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY 10 FEB, 2020 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00036-00.

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real-
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jair Ricardo Gutiérrez Parada.

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCIO DAVIVIENDA S.A.** contra **JAIR GUTIERREZ PARADA,** para efectos de su admisión, observando el Despacho que se presenta el siguiente defecto formal:

Según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. "*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Confrontando lo anterior con el libelo introductor presentado por la ejecutante, fácil es apreciar que el mismo, carece de los requisitos exigidos por la norma en cita, pues nótese que al realizar el estudio de la presente demanda observa el despacho, que los valores solicitados por concepto de intereses a plazo sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, no coinciden con lo plasmado en el Numeral Tercero de la segunda parte del pagaré objeto de cobro ejecutivo, cláusula que a su letra dispone: "***TERCERO:*** *sobre los saldos insolutos de capital expresados en UVR o en moneda legal a mi(nuestro) cargo, pagaré(mos) intereses remuneratorios liquidados y pagaderos en mensualidades vencidas a la tasa de interés remuneratoria expresada en el numeral primero del encabezamiento, los cuales cubriré(mos) dentro de cada cuota mensual en la forma prevista en el acápite segundo anterior".* (Subrayado fuera del texto). Luego entonces, de acuerdo al tenor literal de la cláusula referenciada, los intereses remuneratorios cuyo pago depreca la ejecutante, estarían contemplados en el monto de la cuota mensual vencida y no pagada, por lo que el concepto a cobrar lo serían únicamente los intereses moratorios.

Por lo antes expuesto considera el despacho, que existe una falencia en la información de la parte demandante para librar el respectivo mandamiento ejecutivo, situación ésta que debe ser aclarada para entrar a decidir de conformidad.

Así las cosas, este Despacho Judicial inadmitirá la presente demanda, y para efectos de subsanarla, se le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, tal como lo ordena el Artículo 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente, expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **JAIR RICARDO GUTIERREZ PARADA,** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:

La Jueza,

Astrid Rocio Galeso Morales

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
HOY 10 FEB. 2020 A LA HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00459-00.

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Keila Yasmin Colmenares.
Demandado. Mónica Gómez Valle.

Asunto

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, en virtud a lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., procederá el despacho, a decretar la reconstrucción solicitada, por encontrarse comprobado la pérdida total del expediente; en consecuencia se;

Resuelve:

PRIMERO: Cítese y hágase comparecer ante este despacho a la parte demandante y a la parte demandada, para que en audiencia a celebrarse el día Veintiuno (21) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020), a las 9:00 a.m., declaren sobre todo cuanto les conste con relación al estado en que se encontraba el expediente objeto de reconstrucción; así mismo alleguen el día y hora señalada, las grabaciones y documentos que posean sobre el mismo.

SEGUNDO: Ordénese a la parte interesada en la reconstrucción realizar la respectiva notificación de lo ordenado en el presente proveído.-

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr-.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
N°_____
HOY **10 FEB. 2020** HORA: 8:00AM.

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

RECD FEB 10

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00019.

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Juan Carlos Quintero Nieto. C.C. No. 77.093.768.
Demandado: Clínica Médicos S.A. NIT No. 824001041-6.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase de decretar el embargo de las cuentas que posea la entidad demandada en las entidades bancarias relacionadas en el escrito petitorio, en atención a que el solicitante no indicó la ciudad donde se encuentran las entidades bancarias a Oficiar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de los dineros que le adeudan a la entidad demandada CLINICA MEDICOS S.A., identificada con NIT No. 824001041-6 la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, a través de la SECRETARIA DE SALUD; LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, LA GOBERNACION DEL DEPATAMENTO DE LA GUAJIRA y los municipios de VALLEUPAR, CODAZZI, LA PAZ, MANAURE, SAN DIEGO, BECERRIL, LA JAGUA DE IBIRICO, BOSCONIA, EL COPEY EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR, así como los municipio de RIOHACHA, URUMITA, VILLANUEVA, SAN JUAN, FONSECA, EL MOLINO DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA; BARRANQUILLA Y SANTA MARTA. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE **($51.300.000.00)**. Para su efectividad ofíciese a las mencionadas entidades, para que hagan los descuentos del caso y los coloquen a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio

Segundo. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener a su favor la demandada CLINICA MECICOS S.A., identificada con NIT No. 824001041-6 por concepto de cuentas por pagar y/o créditos derivados de contratos civiles o comerciales en la entidad ADRES de la ciudad de Bogotá, en cualquiera de las cuatro subcuentas que posee: COMPENSACION, PROMOCION, SOLIDARIDAD, SEGUROS DE RIESGOS CATASTROFICOS Y DE ACCIDENTE DE TRANSITO ECAT, **excluyendo de dicha orden el monto**

inembargable. Limítese la medida hasta la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE **($51.300.000.00)**. Para su efectividad ofíciese Director de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de éste juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad, **siempre y cuando dicho monto, esté excluido del beneficio de inembargabilidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P., este auto hace las veces de oficio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°
HOY 10 FEB. 2020 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No. _____

Señor(a): _____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
SECRETARIA

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00019.

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Juan Carlos Quintero Nieto.
Demandado: Clínica Médicos S.A.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de JEAN CARLOS QUINTERO NIETO contra CLINICA MEDICOS S.A., identificada con NIT No.824001041-6, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE ($10.800.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 010 de fecha 02 de Julio de 2019 anexada a la demanda.

2º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.200.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 011 de fecha 06 de Agosto de 2019 anexada a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE ($7.200.000.00), contenida en la Factura de Venta No. 012 de fecha 20 de Septiembre de 2019 anexada a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS MCTE ($9.000.000.00), contenido en la Factura de Venta No. 013 de fecha 30 de Septiembre de 2019 anexada a la demanda.

5º - Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Quinto-. Reconózcasele personería jurídica al doctor LAUREANO ALBERTO ESMERAL ARIZA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 19.414.956 y portador de la T.P. Nº 43.945 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº
HOY 10 FEB. 2020 8:00AM.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria

Mmo.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00447-00.

Valledupar, Siete (07) de Febrero de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Pedro Gómez y Cía. S.A.S.
Demandado: María M S.A.S.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que antecede, el despacho se abstiene de decretar la medida cautelar sobre los dineros que posea la parte demandada en las diferentes entidades bancarias, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, toda vez, que sobre la persona jurídica sobre la cual pretende se ordene la misma, es distinta a la razón social del establecimiento de comercio contra el cual se dirigió la orden de mandamiento ejecutivo, pues nótese que en la citada providencia se dispuso como demandado a MARIA M S.A.S. identificada con Nit. N° 900.826.337-7, así mismo, del certificado de existencia y representación legal se deja entrever que la persona jurídica demandada ha tenido los siguientes nombres o razones sociales: MARIA M S.A.S, actual AKOTADOS S.A.S., por lo que mal podría este despacho ordenar la cautela relacionando una razón social distinta a la dispuesta en el auto de apremio, debiendo en su lugar la parte demandante encaminar la demanda en contra de AKOTADOS S.A.S. antes MARIA M S.A.S.

Ahora bien, en atención al memorial obrante a folio 5 del presente cuaderno: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **N° 190-5583** de propiedad del ejecutado MARCO FIDEL PEÑA CORDOBA identificado con cédula de ciudadanía N° 12.718.269. Para su efectividad ofíciese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar, para que haga la respectiva inscripción y expida con destino a éste juzgado el certificado de que trata el Art. 593 numeral 1° del C.G.P. El presente auto hace las veces del oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 111 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 PISO 5°
j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO N° _____

_____

Valledupar, Cesar, _____, Oficio No._____

Señor(a):

_____

Sírvase dar cumplimiento a lo orden impartida por este despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar el radicado completo, las partes y el número de este oficio.

Comedidamente,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N°
HOY 10 FEB. 2020 A LA: 8:00 A.M.

Omaira Ibáñez Medina
Secretaria